

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-65/2009

RECURRENTE: JORGE ALEJANDRO
VÁSQUEZ CAICEDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: DAVID CIENFUEGOS
SALGADO

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reconsideración identificado al rubro, interpuesto por Jorge Alejandro Vásquez Caicedo para impugnar la sentencia emitida el quince de agosto de dos mil nueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-53/2009, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se desprenden los siguientes antecedentes, todos de dos mil nueve:

1. Jornada electoral. El cinco de julio se llevó a cabo, entre otras, la elección ordinaria de miembros del Ayuntamiento del municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México.

SUP-REC-65/2009

2. Cómputo municipal. El ocho de julio se realizó el cómputo distrital de la elección de ayuntamientos. Al finalizar éste se declaró la validez de la elección por el principio de mayoría y se expidió la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos triunfadora, asimismo, se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con la asignación por el principio de representación proporcional del primer regidor propietario y del primer regidor suplente al Partido de la Revolución Democrática, el doce de julio Jorge Alejandro Caicedo promovió juicio de inconformidad ostentándose con el carácter de candidato a segundo regidor propietario por el citado instituto político. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número JI/016/2009.

4. Resolución del juicio de inconformidad local. El treinta de julio el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en la cual tuvo por no interpuesto el juicio de inconformidad presentado por Jorge Alejandro Vásquez Caicedo.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior resolución, el cuatro de agosto Jorge Alejandro Vásquez Caicedo promovió, por su propio derecho y en su calidad de candidato a segundo regidor, juicio de revisión constitucional electoral que se radicó, con el número ST-JRC-53/2009, ante la Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Resolución en el Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de agosto la mencionada Sala Regional del Tribunal

SUP-REC-65/2009

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente ST-JRC-53/2009, sobreseyendo la demanda promovida por Jorge Alejandro Vásquez Caicedo, por considerar que carecía de legitimación activa en la causa. Dicha resolución se notificó al actor el mismo quince de agosto.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, Jorge Alejandro Vásquez Caicedo promovió Recurso de Reconsideración para impugnar la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

III. TRÁMITE. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veinte de agosto de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2900/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

SUP-REC-65/2009

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; así como los artículos 4 y 64 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un ciudadano en contra de la sentencia pronunciada por una Sala Regional del propio Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia. No serán objeto de análisis los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud de que con independencia de la actualización de alguna otra causal, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Alejandro Vásquez Caicedo resulta improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

Artículo 9 [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 de éste artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar **las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-65/2009

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución.

Artículo 68

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el **recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

- a) Que la demanda debe desecharse de plano cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.
- b) Que el recurso de reconsideración sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado.
- c) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo produce el desechamiento de plano de la demanda

Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, por sentencia de fondo debe entenderse aquella en la que se analiza la materia objeto de la litis y, como consecuencia, la que decide el

SUP-REC-65/2009

fondo de la controversia, determinando en su caso, si le asiste o no la razón al demandante respecto de las pretensiones planteadas.

Del análisis del escrito recursal del hoy recurrente se advierte, que el acto impugnado, lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, emitida el quince de agosto de dos mil nueve, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave ST-JRC-53/2009, cuyo punto resolutivo en lo que interesa es del tenor siguiente:

ÚNICO. Se sobresee la demanda del Juicio de revisión constitucional electoral promovido por Jorge Alejandro Vásquez Caicedo.

De lo anterior se desprende que la Sala responsable resolvió sobreseer el juicio revisor, tal y como se desprende de la parte considerativa de la sentencia impugnada, al estimar que en la especie, se actualizaba la causal de sobreseimiento contenida en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 11 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, del tenor literal siguiente:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, [...]

La causal de improcedencia actualizada en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral es la contenida en el inciso c), párrafo 1, del artículo 10 de la *Ley general del Sistema de Medios*

SUP-REC-65/2009

de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de ley, lo cual, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la propia ley adjetiva, conduce a su desechamiento.

De lo anterior resulta incuestionable que la Sala Regional no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, en la sentencia dictada en el juicio de revisión.

Ello es así, en virtud de que la Sala Regional de Toluca, razonó en el fallo que hoy se impugna, que el motivo de impugnación lo constituía la resolución emitida en el expediente JI/016/2009 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En dicha resolución, dictada el treinta de julio de dos mil nueve, el Tribunal Electoral local determinó tener por no interpuesto el juicio de inconformidad.

En esas condiciones debe afirmarse que la Sala Regional en comento, después de admitido el juicio de revisión constitucional electoral advirtió la actualización de una causa de improcedencia por lo cual no realizó pronunciamiento alguno respecto de la controversia sometida a su consideración y, mucho menos, en relación con la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción IX, de la Constitución federal y 61 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* es un medio de impugnación extraordinario y de estricto

SUP-REC-65/2009

derecho, para cuya procedencia se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, como es que la Sala responsable haya dictado una sentencia de fondo, en la que, hubiera resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral, por resultar contrario al ordenamiento constitucional, por lo que si se incumple con el mismo, como sucede en la especie, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, como lo prevé el artículo 68 del mencionado ordenamiento procesal.

En el expediente en que se actúa, la resolución recurrida fue emitida en un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se sobreseyó la demanda y por ende, no se emitió una sentencia de fondo, y por lo tanto, no se manifestó consideración alguna, ya sea expresa o implícita respecto a la no aplicación de alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Alejandro Vásquez Caicedo, para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número ST-JRC-53/2009, el quince de agosto de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de reconsideración, interpuesto por Jorge Alejandro Vásquez

SUP-REC-65/2009

Caicedo en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-53/2009.

NOTIFÍQUESE por estrados al recurrente; **por oficio** acompañado de copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 70 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-65/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO